



Mérida, Yucatán, a cinco de junio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00257118.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00257118, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO INFORMACIÓN ACERCA DEL PROVEEDOR VICENTE DE JESÚS MORENO TUT...
NECESITO SABER SI LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR CONTRATÓ UN SERVICIO O PRODUCTO DE ESTA PERSONA DURANTE EL EJERCICIO 2017 O 2018, DESCRIPCIÓN DE LO CONTRATADO, COPIA DE LAS FACTURAS, PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN CON COPIA DE LAS COTIZACIONES O PROPUESTAS, FOTOGRAFÍA DEL MATERIAL CONTRATADO, DESTINO Y USO DE LO CONTRATADO Y NOMBRE Y PUESTO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE AUTORIZAR LA COMPRA.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, su respuesta, manifestando lo siguiente:

“...HACIENDO REFERENCIA A SU SOLICITUD ME PERMITO INFORMARLE QUE SÍ SE CONTRATÓ UN SERVICIO EL EJERCICIO 2017, DE LA CUAL LE ANEXAMOS COPIA DE LA REQUISICIÓN AUTORIZADA, FACTURA Y FOTOS DEL PRODUCTO ADQUIRIDO, CABE RECALCAR QUE DICHO MATERIAL SERÁ UTILIZADO PARA LA CAMPAÑA PROMOCIONAL DE NUESTRA INSTITUCIÓN EN EL PRESENTE PERÍODO...”.

TERCERO.- En fecha diez de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INCOMPLETA. NO MENCIONA EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA LA ADQUISICIÓN. NO PRESENTA COPIA DE LAS COTIZACIONES O PROPUESTAS Y LAS FOTOGRAFÍAS DEL MATERIAL CONTRATADO SON DE PÉSIMA CALIDAD Y NO PERMITEN DISTINGUIR LAS CARACTERÍSTICAS DE LO CONTRATADO.”

CUARTO.- Por auto emitido el diez de abril del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00257118, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de abril de dos mil dieciocho, se notificó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos a la parte recurrente y de manera personal a la autoridad recurrida el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, con el oficio marcado con el número DAF/UT-071/2018 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, y anexos consistentes en: 1) copia simple del acuerdo SCG 13/2017 por el que se expide los Lineamientos para la aplicación del anexo 16 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y 2) copia simple de dos documentos que contiene la fotografía de diversas personas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00257118; por lo tanto, tiénense por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; asimismo, análisis efectuado al escrito de alegatos y documento adjunto remitidos, se advirtió que el Sujeto Obligado a fin de dar contestación al presente medio de impugnación, y en su caso, a la pretensión del inconforme remite a esta autoridad las constancias descritas en los incisos 1) y 2), precisando que el proceso de adquisición, se realiza conforme lo dispuesto en el acuerdo SGC 13/2017 y que no se contaba con equipo de impresión a color para una mejor calidad en las fotografías; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de mayo dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico al particular y a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00257118, en la cual peticionó: *"información acerca del proveedor Vicente de Jesús Moreno Tut..., necesito saber: 1) si la Universidad Tecnológica Regional del Sur contrató un servicio o producto de esta persona durante el ejercicio dos mil diecisiete o dos mil dieciocho, 2) descripción de lo contratado, 3) copia de las facturas, 4) procedimiento que se siguió para la adquisición con copia de las cotizaciones o propuestas, 5) fotografía del material contratado 6) destino y uso de lo contratado, y 7) nombre y puesto de la persona responsable de autorizar la compra."*

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de

información 1), 2), 3), 6) y 7); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 4) y 5).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por

lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que al recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 2), 3), 6) y 7)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

A mayor abundamiento, al existir *copia o reproducción de la información*, empleo la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle respecto al contenido 1) *copia o reproducción del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC*.

Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "**SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O"**".

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, el día veintisiete de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00257118, mediante la cual el Sujeto Obligado entrega la información de manera incompleta; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, al particular el día diez de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**IV. LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA INCOMPLETA;
..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día veintisiete de marzo del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00257118, la información de manera incompleta.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00257118.

El Decreto 268, Creación de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, establece:

"...

ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "LA UNIVERSIDAD".

ARTÍCULO 2.- "LA UNIVERSIDAD" TENDRÁ COMO OBJETO:

I.- FORMAR A PARTIR DE EGRESADOS DEL BACHILLERATO, TÉCNICOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS APTOS PARA LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN

SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II.- DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

III.- DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

IV.- PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

V.- DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

...".

El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, señala:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TENDRÁ POR OBJETO IMPARTIR EDUCACIÓN DEL TIPO SUPERIOR TECNOLÓGICA, PARA FORMAR PROFESIONISTAS, A LOS QUE SE LES DENOMINARÁ TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON APTITUDES Y CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS PARA APLICARLOS EN LA SOLUCIÓN CREATIVA DE LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN A LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL DEL ESTADO Y DEL PAÍS. PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

...
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...
ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS:

...
II. ATENDER LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES Y FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD;

...
VII. PROVEER DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE LOS MATERIALES DE TRABAJO NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICO - ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD;

VIII. VIGILAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD;

IX. VIGILAR QUE SE MANTENGAN EN BUEN ESTADO LAS INSTALACIONES Y EL EQUIPO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD; Y
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Universidad Tecnológica Regional del Sur, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el municipio de Tekax, Yucatán.
- Que la Universidad tendrá como objeto desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad, promover la cultura científica y tecnológica, así como desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.
- Que la Universidad Tecnológica Regional del Sur se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas** ser responsable de atender los asuntos administrativos, presupuestales y financieros de la universidad; proveer de manera oportuna y eficiente los materiales de trabajo necesarios para el buen desarrollo de las actividades académico-administrativas de la universidad; vigilar la adecuada aplicación de los recursos financieros de la universidad; vigilar que se mantengan en buen estado las instalaciones y el equipo escolar de la Universidad.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, el área competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien tiene entre sus atribuciones atender los asuntos administrativos, presupuestales y financieros de la universidad; proveer de manera oportuna y eficiente los materiales de trabajo necesarios para el buen desarrollo de las actividades académico-administrativas de la universidad; vigilar la adecuada aplicación de los recursos financieros de la universidad; vigilar que se mantengan en buen estado las instalaciones y el equipo escolar de la Universidad, resultando de esa manera

incuestionable que pudiere poseer la información peticionada en sus archivos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00257118**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00257118**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la entrega de la información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00257118, adjuntó el oficio marcado con el número DAF-056/2018 en el que manifiesta lo siguiente: *"haciendo referencia a su solicitud me permito informarle que sí se contrató un servicio el ejercicio dos mil diecisiete, de la cual le anexamos copia de la requisición autorizada, factura y fotos del producto adquirido, cabe recalcar que dicho material será utilizado para la campaña promocional de nuestra Institución en el presente período"*, sin embargo el recurrente el día diez de abril del año en curso, interpuso recurso de revisión manifestando: *"la información solicitada es incompleta. no menciona el*

procedimiento que se siguió para la adquisición. No presenta copia de las cotizaciones o propuestas y las fotografías del material contratado son de pésima calidad y no permiten distinguir las características de lo contratado”.

Del estudio efectuado a dicho respuesta se advierte que sí resulta fundado el agravio vertido por el particular, ya que el Sujeto Obligado omitió poner a disposición del recurrente los contenidos de información 4) y 5), ya que no proporcionó el procedimiento que se siguió para la adquisición así como las fotografías de las playeras que forman parte del material contratado y las cotizaciones o propuestas y proceder a su entrega o bien declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la La de la materia y por ende la información que puso a disposición se encuentra incompleta por lo que su conducta no resulta procedente.

Posteriormente, en fecha trece de abril del año en curso, se le corrió traslado al Sujeto Obligado del recurso de revisión que nos ocupa, en tal razón éste remitió sus alegatos mediante los cuales con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, remitió un oficio marcado con el número DAF/UT-071/2018 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, y anexos, manifestando lo siguiente: “... 1.- en relación al procedimiento de adquisición nos ajustamos a lo que señala el acuerdo SCG13/2017, en la cual se expide los lineamientos para la aplicación del anexo 16 del presupuesto de egresos del gobierno del estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2017; artículo 7 “MONTOS A PARTIR DE LOS CUALES SE SOLICITAN TRES COTIZACIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA”, le anexamos copia del artículo en cuestión y la fecha de su publicación. 2.- En relación a la fotografía le manifiesto que no contamos con equipo de impresión a color, sin embargo, le anexamos dos copias de fotografías, esperando se aprecie mejor...”, información que sí corresponde en parte a la que el particular desea obtener, toda vez que únicamente corresponde al *procedimiento que se siguió para la adquisición, así como, las fotografías de las playeras que forman parte del material contratado*, y no así a las cotizaciones y fotografías de las gorras que forman parte del material contratado, pues en cuanto a esto el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre su entrega o inexistencia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo que la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado continúa incompleta, y en consecuencia no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Finalmente, no se omite manifestar que de la nueva respuesta se advierte que el Sujeto Obligado no procedió a realizar la clasificación de la información por contener datos personales relacionados con las **fotografías** de los particulares, toda vez que se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica, y en adición la versión pública de dicha información, por lo que se le exhorta al Sujeto Obligado a realizar la correspondiente clasificación y versión pública de la información de conformidad a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el ordinal sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Consecuentemente, con todo lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00257118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda de la fotografía del material contratado, concerniente a *las gorras así como de la copia de las cotizaciones o propuestas*, y la entrega o en su caso, declare su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) **Notifique** al recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por la Universidad Tecnológica Regional del Sur, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

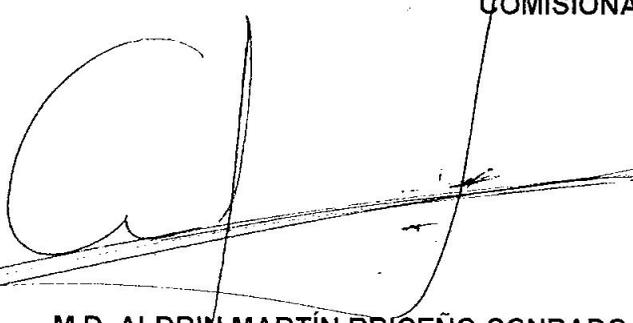
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

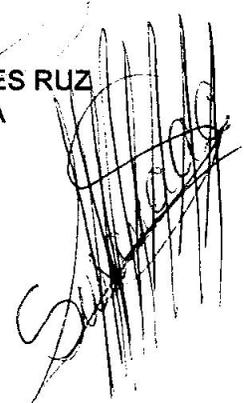
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias, así como, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA